

no es parte sernac



Del Rol N° 81.949-2016.-

Coyhaique, a veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fojas 9 y siguientes comparece don **Patricio Dagoberto Aguilar Barria**, trabajador independiente, c.i. n° 13.410.330-2, chileno, domiciliado en Pasaje La Frontera n° 3453 de Coyhaique, interponiendo querella en contra del proveedor DISTRIBUIDORA DE INDUSTRIAS NACIONALES S.A. O ABCDIN S.A., RUT N° 82.982.300-4, representada para estos efectos por don MIGUEL OYARZÚN PAREDES, C.I. N° 10.410.852-0, chileno, todos domiciliados en calle Arturo Prat N° 380 de Coyhaique, por infracción a lo dispuesto en los artículos 3, 12, 20 y 23 todos de la ley N° 19.496; solicitando que se condene a la denunciada al pago del máximo de la multa que la ley contempla, con costas;

Funda su denuncia en el hecho de que con fecha 8 de Marzo de 2016, compró dos celulares a la denunciada en la suma de \$129.990. Agrega que uno de los teléfonos cuyo valor corresponde al de \$89.990 marca Samsung Modelo COre2, presentó fallas al mes de uso, razón por la que, hecho el requerimiento a la denunciada, se remitió a servicio técnico con fecha 13 de abril de 2016. Así indica el querellante en el informe técnico se indica una serie de defectos realizando una serie de reparaciones; sin embargo y pese a la reparación realizada inicialmente, el equipo mantiene fallas de funcionamiento por lo que, con fecha 12 de julio de 2016 ingresó reclamo al SERNAC contestando la querellada en dicha sede administrativa que, no consta el ingreso del aparato telefónico a servicio técnico autorizado, indicando finalmente el querellante que lleva a la fecha de presentación de su querella, más de 8 meses con el aparato telefónico adquirido en malas condiciones;

Que en el primer otrosí del escrito de fojas 9 y siguientes comparece don **Patricio Dagoberto Aguilar Barria**, ya individualizado, quien interpone demanda civil de indemnización

de perjuicios en contra del proveedor denunciado; fundando su pretensión en los hechos que sustentan su denuncia infraccional, agregando a este respecto que existiría un incumplimiento por parte de la demandada de índole contractual el que ha causado los daños que demanda y que, conforme expone en su libelo, se resumen en solicitar la suma de \$89.990 correspondiente al daño emergente, \$60.000 por daño moral además de reajustes, intereses y costas;

Que a fojas 17 se citó a las partes a audiencia de comparendo de estilo, celebrado con la comparecencia de las partes, acta que consta a fojas 23, y que en lo pertinente detalla el avenimiento que en materia civil arribaron las partes;

Que se han traído estos autos para su resolución en lo infraccional y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que al tenor de los hechos contenidos en lo principal del escrito de fojas 9 y siguientes, la documental acompañada por la denunciante que rola de fojas 1 a 8 inclusives, además que pese a haber sido emplazada, la querellada no evacuó el traslado a la querrela incoada en autos; todos antecedentes que unidos al avenimiento que en materia civil suscribieron las partes a fojas 23, permiten concluir en el reconocimiento por parte de la denunciada de la existencia de los hechos contenidos en la querrela infraccional de autos; como asimismo que conforme fluye del documento de fojas 6, el querellante adquirió el aparato telefónico reputado como defectuoso con fecha 8 de marzo de 2016 el que, conforme consta dl documento denominado “informe técnico” de fojas 12 y siguiente, fue informado con funcionamiento anómalo sin que la denunciada haya dado respuesta satisfactoria a la prerrogativa que al efecto dispone el literal E del artículo 20 de la ley N° 19.496 para todo consumidor, cuál es la dl cambio del equipo defectuoso o la devolución del dinero; requerimiento realizado en sede administrativa por el consumidor conforme consta de reclamo agregado como documental a fojas 3; razones

todas que permiten concluir en la responsabilidad infraccional imputada en autos;

SEGUNDO: Que sin perjuicio de lo anterior, ha sido criterio reiterado de este Tribunal, y en igual sentido la Illtma. Corte de Apelaciones, por ejemplo en sentencia definitiva de fecha 24 de marzo de 2014 en autos rol PL IC N° 6-2014; en sentencia de fecha 19 de agosto de 2014 en autos rol OL IC N° 13-2014, y en sentencia de 17 de octubre del 2014, en autos rol PL IC N° 18-2014, aplicar lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la ley N° 19.496 en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 19 de la ley N° 18.287, por cuanto habiéndose resguardado los derechos precisamente del consumidor, principal y único afectado con la contravención a la normativa del rubro por parte de la denunciada, dicho perjuicio ha sido reparado a conformidad del referido consumidor, lo anterior conforme consta de avenimiento de fojas 23, suscrita por los apoderados de las partes; sirviendo ello a la vez de estímulo para que el proveedor denunciado repare efectivamente el mal que eventualmente una conducta suya inapropiada pudiere haber originado

TERCERO: Que además el acuerdo civil suscrito por las partes, de conformidad al principio de integración del derecho contemplado en el art. 22, inc. final, del C. Civil, aplicable en derecho sancionatorio cuando favorece al inculpado por el principio *pro reo*, no es posible soslayar tampoco que actualmente en materia penal los acuerdos reparatorios civiles con relación a **delitos** de connotación patrimonial, **y a todos los cuasidelitos**, extinguen la responsabilidad penal, según establecen los arts. 241 y 242 del Código Procesal Penal, leyes más nuevas, lo que implica entonces que con mayor razón debiera ocurrir con relación a simples infracciones o contravenciones, inconductas de todas maneras de menor juicio de reproche que los delitos y cuasidelitos, pues no resulta congruente que un hecho de mínima gravedad tenga mayor pena que el de mayor gravedad, atentándose contra el principio práctico de hermenéutica de que quien puede lo más, puede lo menos;

CUARTO: Que no contradice lo anterior, sino que más bien complementa, la disposición del art. 11, inc. 1º, de la Ley N° 18.287, en cuanto dispone que producida conciliación en materia civil, “la causa proseguirá su curso en lo contravencional”, pues la disposición se limita sólo a ordenar que en tal caso lo infraccional necesariamente debe resolverse por sentencia definitiva, pero no dice a priori que dicha sentencia será de todas maneras condenatoria, de manera tal que en su oportunidad la sentencia contravencional podrá ser condenatoria o absolutoria, por lo que absolver lo infraccional por haber mediado un acuerdo reparatorio civil, en definitiva es perfectamente complementario y compatible con la citada disposición del art. 11, inc. 1º, de la Ley N° 18.287 y , de acuerdo además a lo dispuesto en los artículos 13 de la ley 15.231, artículos 3º y siguientes, en especial artículos 17 inciso 2º, 19 inciso 2º y 28, todos de la ley 18.287,

SE DECLARA:

Que **se absuelve** de la responsabilidad infraccional denunciada a DISTRIBUIDORA DE INSUDTRIAS NACIONALES S.A. representada en autos por don MIGUEL OYARZÚN PAREDES, ambos ya individualizados.-

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez Subrogante, abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez;

Autoriza la Secretaria Subrogante, señora Sonia Riffo Garay.-



A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized loop followed by several smaller strokes, positioned over the text of the secretary's authorization.